



RESOLUCIÓN N° **0316** 2020

EXPEDIENTE No. 403-13

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA RECUPERAR EL ESPACIO PÚBLICO EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE LA CARRERA 28 ENTRE CALLES 83B Y 83C AL LADO DEL ARROYO EL SALAO"

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO 0941 DE 2016, Y

I. CONSIDERANDO QUE

1. Corresponde al Secretario de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción Administrativa de la Entidad, con sujeción a la Ley.
2. La función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P y 3 de la Ley 489 de 1998).
3. El artículo 2º de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad, 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
4. La Constitución Política dispone en su artículo 82 que *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"*.
5. De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (...).

II. HECHOS

1. En visita realizada en la Calle 109 Carrera 89 esquina de esta ciudad, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público elaboró el Informe Técnico E.P. N° 0620 de fecha 17 de julio de 2013, describiendo lo siguiente: *"...Se realizó visita el día 17 de julio del 2013 a la dirección ante mencionada una construcción en mampostería sin techo con un área de 7.30 x 8.00= 58.40 M² a menos de 15 metros de un arroyo canalizado que pasa por el sector"*.
2. Que mediante Resolución No. 1677 del 27 de diciembre de 2013, se inició la actuación administrativa de recuperación del espacio público entre la Calle 109 Carrera 89 esquina, zona de espacio público de arroyo canalizado y así mismo el Artículo Segundo del mencionado acto ordenó la elaboración de los estudios sociales

Let



0316

del sector de la Ronda Hídrica del Arroyo. Comunicada a la señora CARMEN ELENA BERRIO VARGAS identificada con C.C. N° 55.300.056.

3. Mediante oficio PS-678, la Oficina de Pedagogía de esta Secretaría hizo entrega del informe de verificación de la ocupación del espacio público entre la Calle 109 Carrera 89 esquina, Barrio las Flores del Distrito de Barranquilla, de fecha 30 de diciembre de 2014, informando: "En el momento de realización de la visita a terreno en las coordenadas antes mencionadas se pudo observar una vivienda construida en mampostería y techo de eternit a menos de 15 metros de la canalización del arroyo.

La persona encontrada en terreno fue la siguiente:

- **CRISTINA ISABEL BERRIO OLIVEROS:** *Identificado con el número de cedula 55.302.846 de Barranquilla; manifiesta ser la hija del propietario del inmueble el señor CARLOS MANUEL BERRIO GARCIA. Además, manifiesta que esta construcción tiene 5 años de estar en ese sitio, en donde reside ella, su padre y un hijo que esta tiene de 11 años. No entrego documentos que acrediten la ocupación de este espacio.*
4. Que en aras de actualizar la información de los O.E.P. de la Calle 109 Carrera 89 esquina, se solicitó mediante QUILLA-18-087958 de 21 de mayo de 2018, a la oficina de Espacio Público la actualización de los estudios sociales de la Ronda Hídrica del Arroyo ubicado en la Calle 109 Carrera 89 esquina.
 5. A través de QUILLA-18-138799 de 06 de agosto de 2018 la Oficina de Pedagogía de esta Secretaría hace entrega del informe de verificación de la ocupación del espacio público entre la Calle 109 Carrera 89 esquina, Barrio las Flores del Distrito de Barranquilla, describiendo lo siguiente: (...) "En la dirección objeto de la visita se encontraron dos viviendas localizada a menos de 15 metros del arroyo canalizado, en las cuales sus ocupantes suministraron la siguiente información:

-Casa N° 1: *Atiende la encuesta es el señor CARLOS MANUEL BERRIO GARCIA C.C. 1.52.160 de Purísima (Córdoba) quien se identifica como propietario del inmueble el cual manifiesta que esta casa y la de al lado son de su propiedad. El entrevistado informa que en la que el vive, la construyo con esfuerzo propio y la otra que ocupa su nieto la compro hace 40 años y hace poco la remodelo.*

Esta vivienda se observa construida en mampostería con techo de asbesto cemento. Aquí vive el señor Berrio de 73 años con su hija Cristina Berrio de 36 y un hijo de esta de 15 años Juan Berrio Olivero.

El entrevistado informa que esta casa la construyo con esfuerzo propio y que la otra que en la actualidad ocupa su nieto Sugar De La Hoz, la adquirió por compra hace aproximadamente 40 años.

184



0316

Sostiene económicamente el hogar la señora Cristina trabajando como manipuladora de alimentos con lo que obtiene un ingreso mensual de \$800.000. El señor CARLOS MANUEL BERRIO GARCIA asegura que tiene cáncer de próstata en estado avanzado.

-Casa N.º 2: Esta vivienda está construido en mampostería con techo de asbesto cemento. Atiende la entrevista la señora Yineris Navarro Ferrer quien informa, que vive con su compañero Sugar de la Hoz, nieto del dueño de la casa CARLOS MANUEL BERRIO GARCIA.

La pareja de 26 y 22 años respectivamente, viven en el inmueble hace 3 años con su pequeño hijo de 4 años.

El jefe del hogar se desempeña como conductor con lo que obtiene un ingreso mensual de un salario mínimo.

La entrevistada informa que esta casa hace poco fue remodelada".

ACERVO PROBATORIO

Obra como prueba los siguientes documentos:

1. Informe Técnico E.P. N° 0620 del 17/07/2013.
2. Oficio P-678 de 2014, en el cual la Oficina de Pedagogía remite la verificación de la ocupación de Espacio Público en la Ronda Hídrica del Arroyo localizado en la Calle 109 con Carrera 89 esquina de esta ciudad.
3. Oficio QUILLA-18-138799 del 06 de agosto de 2018, en el cual la Oficina de Pedagogía remite la elaboración de estudios sociales en los sectores de la Ronda Hídrica del Arroyo localizado en la Calle 109 con Carrera 89 Barrio las Flores de la Ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La oficina de Espacio Público de esta Secretaría realizó visita técnica a la dirección ubicada en la Calle 109 con Carrera 89 esquina, originándose el Informe Técnico E.P. N° 0620-2013, el cual consigno que al momento de la visita se encontró construcción en mampostería a menos de 15 metros de un arroyo canalizado que circula en el sector.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución No. 1677 de 2013, el grupo de pedagogía de esta Secretaría allega al expediente Informe de Estudio Social, realizado a la señora CRISTINA ISABEL BERRIO OLIVEROS, OEP encontrada entre la Calle 109 con Carrera 89 esquina.

No obstante, y en aras de garantizar el cumplimiento del debido proceso, mediante oficio QUILLA-18-087958 del 21 de mayo de 2018 fue solicitado a la Oficina de Espacio Público, visita pedagógica en el sector ubicado en la Calle 109 con Carrera 89 esquina, a fin de identificar los actuales ocupantes del espacio público.

En la mencionada diligencia se obtuvo que se encontró lo siguiente:

184



0316

Que el señor CARLOS MANUEL BERRIO GARCIA se identificó como propietario de las dos viviendas construidas en el sector de la Calle 109 con Carrera 89 esquina, informando que en la vivienda N° 1 vive en compañía de su hija Cristina Berrio y Juan Berrio Olivero hijo de la señora Cristina Berrio, sostuvo que la persona encargada de la economía del hogar es la señora Cristina, quien recibe un ingreso mensual de \$800.000, como manipuladora de alimentos. Así mismo, indica que la vivienda N° 2 fue remodelada recientemente y es ocupada por su nieto Sugar de la Hoz quien habita con la señora Yineris Navarro Ferrer, y su hijo menor de cuatro años, el señor Sugar se desempeña como conductor recibiendo como ingreso un salario mínimo.

Posteriormente, la Resolución N°. 1677 de 2013 fue comunicada a los ocupantes mediante oficio QUILLA-19-204625 de 28 de agosto de 2019, recibido por la señora Carmen Elena Berrio Vargas identificada con C.C. N° 55.300.056.

Que, de las actuaciones surtidas en la investigación no se recibió por parte de los OEP de las viviendas construidas a menos de 15 metros del arroyo canalizado en la Calle 109 con Carrera 89 esquina, escritos o invocaciones que pretendieran hacer valer como elementos probatorios dentro de la presente investigación. Lo cual evidencia, que no aportaron prueba alguna que acredite la justa ocupación del espacio público, así como la ausencia de documentos que prueben su condición de vulnerabilidad; por tanto, en el caso concreto hallamos que no se configura el principio de la Confianza Legítima. Máxime, cuando tampoco comprobaron que existió por parte del Distrito de Barranquilla el otorgamiento de licencias o permisos que le hiciera creer a el ocupante y su familia la condición legítima de ocupación del espacio público, menos aún demostraron que hayan ocupado el espacio público durante largo tiempo bajo la tolerancia expresa de las autoridades locales.

Dicho de otro modo, los ocupantes no presentaron en momento alguno documento suficiente, ni idóneo para determinar que su conducta fue apadrinada por el Estado para establecer un asentamiento humano, toda vez que es una zona prohibida para adelantar construcción de vivienda.

En concordancia a lo anterior, los estudios sociales realizados al señor CARLOS MANUEL BERRIO GARCIA, concluyen su condición de ocupantes ilegales del espacio público, dado que no fue suministrada información relacionada con documentos que comprueben la anuencia del Distrito, ni certificación alguna del tiempo que manifiestan llevar como ocupante del espacio público, no pudiéndose cargar esta responsabilidad en cabeza del Distrito, que no ha convenido la instalación de estos asentamientos ilegales.

Con relación al espacio público, la Corte en la Sentencia T-772 de septiembre 4 de 2003 señaló que En virtud del artículo 82 de la Constitución, el Estado tiene el deber de *“velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular...”* La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados que contribuyan igualmente a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad



en un lugar común de interacción. Por su destinación de uso y disfrute de todos los ciudadanos, los bienes que conforman el espacio público son “inalienables, imprescriptibles e inembargables” (art. 63, C.P); esta es la razón por la cual, en principio, nadie puede apropiarse del espacio público para hacer uso de él con exclusión de las demás personas, y es deber de las autoridades desalojar a quienes así procedan, para restituir tal espacio público en general, donde no solo se pone en peligro el bien común, sino que se pone en riesgo la salubridad de los ocupantes y su familia, los cuales quedan a merced de las proliferaciones de enfermedades, propias de los sectores aledaños a los cuerpos de aguas, como se ha dilucidados.

Que respecto del principio de confianza legítima la Corte Constitucional lo ha definido como la “...expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.”

En este orden, conviene precisar que el señor CARLOS MANUEL BERRIO GARCIA no acredita la calidad de ocupante de buena fe, dado que no cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la configuración del principio de confianza legítima, entre los cuales se encuentran: (i) que la víctima haya adquirido la situación de buena fe, (ii) que haya adquirido su expectativa con la ayuda activa del Estado o a través de la omisión de este y (iii) que su expectativa se haya consolidado a través del paso del tiempo, elementos que no configuran en el caso materia de análisis.

Concordante a lo anterior, resulta que el Distrito de Barranquilla, representado en el caso concreto por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público no alimentó expectativas que condujeran a los ocupantes del espacio público de la Calle 109 con Carrera 89 esquina, ronda hídrica de arroyo canalizado, a dar por legalizado la construcción de viviendas en el sector a menos de 15 metros del afluente; por cuanto las actuaciones de la administración han estado encaminadas a recuperar el espacio público ocupado con la construcción de las viviendas, máxime cuando el arroyo que circula en el sector de la Calle 109 con Carrera 89 esquina, fue canalizado en aras de dignificar la calidad de vida los habitantes aledaños al sector.

Así las cosas, no estamos frente a una decisión sorpresiva e intempestiva por parte de la administración, dado que no se han ignorado los postulados que rigen la buena fe, ni se han desconocido, o negado súbitamente una condición permitida en el tiempo o de derechos adquiridos, pues como bien se ha dicho la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público ha propendido por la recuperación del espacio público ocupado o intervenido en la ronda hídrica del arroyo canalizado en el sector de la Calle 109 con Carrera 89 esquina, con la construcción de viviendas a menos de 15 metros del mencionado arroyo; de tal suerte que el señor CARLOS MANUEL BERRIO GARCIA ha actuado en inobservancia de la ley.



0316

Siendo así las cosas no se les proporciona reconocimiento alguno al OEP; y es pertinente proceder con la recuperación del espacio público, retiro de todas las construcciones y mejoras que se encuentren en el retiro de la ronda de arroyo entre la Calle 109 con Carrera 89 esquina de esta ciudad, ya que se encuentra en un espacio público correspondiente a una ronda de arroyo canalizado a menos de 15 metros, por tratarse de un bien común que goza de la prerrogativa de imprescriptibilidad.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la recuperación del espacio público, retiro de todas las construcciones y mejoras que se encuentren en la Calle 109 con Carrera 89 esquina de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: No reconocer derecho alguno al OEP de la ronda de arroyo entre la Calle 109 con Carrera 89 esquina de esta ciudad, por cuanto no demostraron hacerse acreedor al beneficio de la Confianza Legítima.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese esta decisión a la Oficina de Espacio Público, para que una vez ejecutoriada la presente resolución adelanten el procedimiento respectivo de demolición y decomiso de las estructuras, elementos y de más, que se encuentren ocupando el espacio público comprendido en la ronda de arroyo entre la Calle 109 con Carrera 89 esquina de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente decisión a CARLOS MANUEL BERRIO GARCIA C.C. 1.52.160 y demás ocupantes del espacio público de la Calle 109 con Carrera 89 esquina de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los

30 SEP 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lizette Bermejo Herrera

LIZETTE CECILIA BERMEJO HERRERA
Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público

Proyecto: MATC
Revisó: *Sf*